



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210023500	Ordinario	Ayde Cely Caicedo	Fundacion Policlinica De Cienaga	20/08/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420210023600	Ordinario	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Felhendeler De Levy Sara	20/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420160010800	Ordinario	Gabriel Enrique Lalinde Vengoechea	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Modifica Liquidación Del Crédito
08001310501420190026600	Ordinario	Hernando Rafael Vega Eusse	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	20/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Agencias En Derecho

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

bd807fec-0f9c-4990-bf99-71947ab1279b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210024000	Ordinario	Maria Elvira Sierra Avalos	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir	20/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda
08001310501420210022800	Ordinario	Rafael Bautista Barraza Rivera Y Otro	Fuller Mantenimiento S A, Droguerías Y Farmacias Cruz Verde Sas	20/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210023100	Ordinario	Tatiana Viloría Escalante	Air-E Sas Esp	20/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210023200	Ordinario	Victor Manuel Peña Sanchez	Empresa De Desarrollo Urbano De Barranquilla Y La Region Caribe S.A. - Edubar S.A.	20/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

bd807fec-0f9c-4990-bf99-71947ab1279b



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00108-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE LALINDE VENGOECHEA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad prevista en el art. 446 del CGP., aplicable en materia laboral por remisión en ese sentido que hace el art. 145 del C.P.T.S.S., el demandante, por conducto de su apoderada judicial, Dra. GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA, presentó liquidación del crédito corriéndose traslado de la misma a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término de tres (03) días por fijación en lista publicada en la Secretaria del Juzgado el día 10 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte demandada.

Observa el Juzgado que el ejecutante solicita que se actualice la liquidación del crédito la cual aporta, e incluye el saldo que quedó por el pago de las costas de primera instancia, de la siguiente forma:

Costas primera instancia	\$7.559.060,00
Menos título entregado	<u>\$3.036.804,00</u>
Saldo pendiente en costas	\$4.522.256,00

A la diferencia resultante, solicita la profesional del derecho se le incrementen intereses moratorios, por los meses de abril a noviembre del año 2019.

Observa el Despacho, que en el presente proceso la demandada COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 246907 de fecha 09 de septiembre de 2019, reconoció e hizo un pago retroactivo de mesadas pensionales e intereses moratorios, menos descuentos en salud por valor de \$83.573.385,00 y su inclusión en nómina desde el período 201910. Posteriormente, en auto de fecha 29 de octubre de 2019, se ordenó la entrega de depósito judicial No. 4160100038922841 del 19 de octubre de 2018, por valor de \$3.036.804,00 y seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.522.256,00.

Respecto a la solicitud de liquidar intereses moratorios sobre el saldo por concepto de agencias en derecho luego de entregado el depósito judicial, es del caso indicar que, los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003 y No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, vigentes en la actualidad, que establecen las tarifas de agencias en derecho, nada indican en su articulado respecto a liquidar intereses moratorios respecto de las agencias en derecho señaladas en procesos declarativos, por la demora en el pago de las mismas, por lo tanto, no se accederá a la inclusión de intereses moratorios en la liquidación del crédito aportada y solo se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito realizada por este Despacho, la diferencia de \$4.522.256,00, que arrojó luego de haber entregado el título judicial a la apoderada judicial de la parte activa en el presente proceso en suma de \$3.036.804,00, referente a las agencias en derecho por valor de \$7.559.060,00, señaladas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Correo: Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 3113091130
Barranquilla – Atlántico. Colombia



COSTAS PRIMERA INSTANCIA MENOS TÍTULO ENTREGADO	\$4.522.256,00
TOTAL	\$4.522.256,00

SEGUNDO: NO ACCEDER a la inclusión de intereses moratorios en la liquidación presentada por lo antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414bdc06d5ce77ac0cf4cc72383083906f22eed5e5504bd0682c63ab66b
535bd**

Documento generado en 20/08/2021 04:39:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00266-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha 14 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, en cuantía de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.725.578,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho en contra de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor del demandante HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE, la suma correspondiente a DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.725.578,00); que equivale a tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e31b3a0d793ec3e9789a6683f17d7179e53c754069d0663a123b83d08db4ca

Documento generado en 20/08/2021 04:39:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00228-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABIGAIL ESTHER OROZCO BARRETO
DEMANDADO: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, FULLER MANTENIMIENTO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 6, 22, 23:** Contienen además de supuestos facticos y apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 19:** Contiene varios hechos
- **El Hecho 20.** contiene apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 26, 27** contiene supuestos relatados en hechos anteriores
- **El Hecho 32:** No es un hecho, son fundamentos y razones de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda las siguientes pruebas: cédula de la demandante; documento de la ARL Colpatria Concepto Médico de Aptitud Laboral 2011/09/06; aporta el registro de nacimiento del hijo discapacitado, pruebas que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente; también manifiesta que aporta Historia clínica de la demandante, allega 3, las cuales deberá individualizar por ser de diferentes fechas; la historia clínica de la entidad KERALTY se encuentra incompleta.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S y a FULLER MANTENIMIENTO S.A., a los canales digitales para notificaciones judiciales, pese a que el apoderado manifiesta en el escrito de demanda se adjunta el traslado en PDF a las partes demandadas, por lo que deberá enmendar dicho error.

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto pese a existir un correo con asunto “nuevo poder para demanda laboral” de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como valido el poder aportado O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ABIGAIL ESTHER OROZCO BARRETO a través de apoderado judicial contra DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S y FULLER MANTENIMIENTO S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107c5094dddb714d3ce0211ab89a1cd653fe67cdf37f453a307339a1bbc0e3a7

Documento generado en 20/08/2021 04:33:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00231-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA VILORIA ESCALANTE
DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los hechos 13, 15:** Contiene varios hechos.
- **Los Hechos 14, 17:** No son supuestos fácticos, contiene fundamentos de derecho.
- **El Hecho 16:** Contiene varios hechos y fundamentos de derecho

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Decreto 806 del 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva AIR-E S.A. E.S.P. a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por TATIANA VILORIA ESCALANTE a través de apoderado judicial contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7d59c53e9f43128f3f92805f91632053d272d8c81c968eedffb702a490b36

Documento generado en 20/08/2021 05:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00232-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. "EDUBAR S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, al reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se notificará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por VÍCTOR MANUEL PEÑA SÁNCHEZ, contra EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. "EDUBAR S.A.", a través de su representante legal Angelly Melissa Criales Aníbal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA, como apoderado del demandante, para los efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f93953696cb8954158067c18e6a38d74d8ca235fded98e3aeedb4c01e1
31c2e**

Documento generado en 20/08/2021 12:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00235-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AYDE CELY CAICEDO
DEMANDADOS: FUNDACION POLICLINICA CIENAGA – COMERCIAL CIENTIFICA S.A.S. – FRANCISCO MORAN ALVAREZ – ANTONIO JOSE VIVES PINEDO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho al efectuar el examen preliminar a la presente demanda, observa que el lugar de la prestación del servicio por parte de la demandante, en la demandada FUNDACION POLICLINICA fue en la ciudad de Ciénaga y del acápite de notificaciones de la demanda se tiene que el domicilio de las demandadas es la ciudad de Ciénaga, lugar, donde la demandante presto sus servicios, por lo tanto, se tiene que este Juzgado no tiene competencia en dicho lugar, en razón del factor territorial.

El artículo 5º. del Código Procesal Laboral establece competencia por razón del lugar - territorial “se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, mediante auto proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE AL1195-2014 Radicación n° 64026 de 12 de marzo de 2014, consideró lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».” (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

Conforme lo prevé la norma procesal antes transcrita, refulge con nitidez que este Despacho judicial no tiene capacidad para avocar su conocimiento en razón de no tener competencia territorial por el lugar donde se prestó el servicio y por el domicilio de los demandados, por lo que se impone su rechazo de plano y su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga-Magdalena.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

2º) Remítase por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga-Magdalena, para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8be8e62da2dc9c35b91803b63603be056741cd76b3b3ed8534349d280488f5

Documento generado en 20/08/2021 04:33:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00236-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: FELHENDLER DE LEVY SARA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la demanda:

En el caso de estudio, observa el Juzgado que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, sin embargo, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, resolvió, Declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole a este Juzgado, por ello, estima esta Sede Judicial, que se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso Ordinario Laboral; además, se allegue la demanda y anexos correctamente escaneados y de forma legible, teniendo en cuenta que en la enviada se observan múltiples pruebas ininteligibles, entre otras faltan los folios 21, 24, 25, 27 y 28.

En efecto, se encuentra lo siguiente:

- **Clase de proceso**

Que el numeral 5°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“La clase de proceso”*. Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1394 de 2010 artículo 46° señala que *“...los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.”*. El apoderado de la parte demandante, debe adecuar el escrito demandatorio, ya que inicialmente iba dirigido a los Juzgados Administrativos, por lo que deberá estipular en el escrito de demanda la cuantía, al igual que el tipo de procedimiento, siendo que los Jueces Laborales del Circuito conocen de proceso laborales en única instancia o en primera instancia.

- **Pretensiones**

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:



- **Los Hechos 5**, y el contenido subsiguiente sin numeración, el **12**, están incompletos.
- **Los Hechos 7 y 9**, Contienen más de un supuesto fáctico y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “*Los fundamentos y razones de derecho*”, exige este requisito formal de la demanda forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada. En este caso, se presentan las Normas Violadas y el concepto de Violación conforme el CPACA, las que deben adecuarse al proceso laboral.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

El Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, dispone: “*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

Revisado el expediente electrónico, no se encuentra el acápite de pruebas que se aducen, de manera que se estudie que estén acompañadas las enumeradas.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Dispone el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”; y el artículo 8. del decreto: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, en el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de la parte demandante, su apoderado judicial, ni de la demandada, ni de quien se solicita su integración como litisconsorte UGPP.

Por otro lado, tampoco se acredita que cumplió con el deber de enviar la demanda y sus anexos simultáneamente por medio electrónico parte pasiva en cumplimiento de las disposiciones actuales por motivos de la virtualidad, como se sigue del artículo 6 del decreto citado: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



- **Poder**

El art 74 del C.G.P, consagra en sus incisos 1 y 2 que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”*

En este caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda, debe ser adecuado a la jurisdicción laboral, por lo tanto carece de los requisitos previstos y deberán ser enmendados, ya que va dirigido a la jurisdicción administrativa, con un radicado estipulado que no es el otorgado en esta Jurisdicción al momento del reparto; al igual que, por ser un poder especial, deberán determinarse los asuntos o pretensiones a los que les confiere poder y el tipo de proceso al que va dirigido.

Debe tenerse en cuenta, que si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.*

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra FELHENDELER DE LEVY SARA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c95ce69b1e828262c7e53fc19a61231aebb0170ad3d626043c330a588e
b5385**

Documento generado en 20/08/2021 12:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00240-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOS, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderado de los demandantes, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7992f4d8850817065fce7c287678cda556b3ec376ee99ce2fde03621fd76
4122**

Documento generado en 20/08/2021 05:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**